



BARANOA, SEIS (6) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

CLASE DE PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

RADICACIÓN: 080784089001-2023-00126-00

ACCIONANTE: MANUEL JULIAN DE LA HOZ BARRIOS C.C. No 1.048.222.442

**ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y
CORPORACIÓN UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA – UNIVERSIDAD**

LIBRE. NIT. 860.013.798 – 5

ASUNTO: AUTO NULIDAD- ORDENA VINCULACIÓN

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez, la presente acción de tutela, informándole que el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SABANALARGA, decreto la NULIDAD de la sentencia de tutela proferida por esta agencia judicial en fecha 18 de mayo de 2023, por indebida integración del contradictorio. Sírvese proveer.

**YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
SECRETARIA**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA, BARANOA, SEIS (6)
DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

1. CONSIDERACIONES

Revisada la actuación del presente trámite constitucional, se observa que la solicitud de amparo fue radicada en fecha 4 de mayo de 2023, correspondiéndole por reparto a esta agencia judicial, quien a través de auto de 5 de mayo, avocó su conocimiento, ordeno notificar a las partes accionadas COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, Y LA CORPORACIÓN UNIVERSITARIA LIBRE DE COLOMBIA y se ordenó la vinculación del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, a efectos que ejercieran su derecho a la defensa, y fue así como a través de providencia de fecha 18 de mayo de 2023 este Despacho procedió a fallar la presente acción constitucional.

No obstante, mediante auto de fecha 2 de junio de 2023, **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SABANALARGA**, entrando a dilucidar la impugnación incoada por la parte accionante, ordeno la nulidad de la sentencia proferida por esta agencia judicial en fecha 18 de mayo de 2023, con el fin de efectuar la vinculación de otros sujetos procesales a la actuación.

Frente a lo anterior, la nulidad procesal, definida como la privación de los efectos imputados los actos del procesales que adolecen de algún vicio en sus elementos esenciales y que, por ello, carecen de aptitud para cumplir el fin a que se hallen destinados, se muestra como la vía para corregir los de yerros que puedan surgir en el transcurrir procesal, bien sea por acción u omisión de cualquiera de las partes.

En lo que tiene que ver con la indebida integración del contradictorio en sede de tutela como causal de nulidad, el máximo tribunal constitucional ha manifestado que:

(...) La debida integración del contradictorio en los procesos judiciales tiene por objeto garantizar los derechos de contradicción y defensa de las partes y los interesados. En efecto, el conocimiento del proceso, así como la vinculación adecuada y oportuna de los sujetos procesales a los trámites judiciales, son necesarias para que “las razones propias sean presentadas y consideradas en el proceso”. Del mismo modo, garantiza que los sujetos procesales puedan “participar efectivamente en la producción de la prueba, por ejemplo, interrogando a los testigos presentados por la otra parte o por el funcionario investigador y exponer sus argumentos en torno a lo que [demuestran] los medios de prueba”. Por esta razón, el inciso 8º del artículo 133 del CGP dispone que el proceso es nulo, en todo o en parte, cuando “no se practica en



legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda” a las partes o terceros con interés.

El juez de tutela de primera instancia tiene la obligación de integrar debidamente el contradictorio, es decir, notificar y vincular a las partes y a los terceros con interés legítimo en el resultado del proceso. La Corte Constitucional ha señalado que no es posible dictar fallos inhibitorios en el trámite de tutela (...)

Dicho todo lo anterior, y acatando lo resuelto por el Ad quem, y en pro de no violar los derechos al debido proceso, defensa y contradicción de las personas intervinientes en el trámite constitucional y obedeciendo la declaración de nulidad de la sentencia con ocasión a la presente acción constitucional emitida en fecha 18 de mayo de 2023, con el fin de REHACER la actuación, y VINCULAR al DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO Y LOS PARTICIPANTES DE LA OPEC No. 18444 para el cargo de Docente de Área Idioma Extranjero- inglés, ofertado en el Proceso de Selección No. 2165 de 2021 para Docentes y Directivos Docentes del Departamento del Atlántico, convocatoria adelantada por la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE BARANOA-ATLÁNTICO**

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OBEDECER lo resuelto por el **AD QUEM** mediante providencia de fecha 2 de junio de 2023, donde se DECRETO la nulidad de la sentencia de tutela proferida por esta agencia judicial, en fecha 18 de mayo de 2023.

ARTÍCULO SEGUNDO: VINCULAR al **DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO Y TODOS LOS PARTICIPANTES DE LA OPEC No. 18444** para el cargo de Docente de Área Idioma Extranjero- inglés, ofertado en el Proceso de Selección No. 2165 de 2021 para Docentes y Directivos Docentes del Departamento del Atlántico, convocatoria adelantada por la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC**, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de recibida la notificación de la presente, manifieste todo lo relacionado con los hechos de la presente acción de tutela, si lo consideran pertinente.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la comisión nacional del Servicio Civil, que dentro de las 24 horas siguientes a la comunicación de esta decisión proceda a publicar la demanda de tutela y la presente providencia en el sitio web correspondiente del Proceso de Selección.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR de la presente decisión al accionante en la forma prevista en los Artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y Artículo 5° del Decreto 306 de 1992, en concordancia con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, y la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ISABEL BAQUERO MENDOZA

JUEZ PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE BARANOA-ATLÁNTICO